



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 9 de Marzo pasado, y registro de entrada en Diputación el día 19 siguiente, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con la legislación y procedimiento a seguir para *“la revocación de autorización de la compatibilidad”* otorgada, con fecha..., al Secretario del Ayuntamiento.

Con dicha finalidad, el Sr. Alcalde nos remite sendas copias, tanto de la resolución dictada por él, previa delegación del Pleno de la Corporación, como de la notificación practicada en su día al Secretario comunicándole el otorgamiento de la compatibilidad.

Pues bien, una vez analizado el contenido de los referidos escritos, así como, la legislación que resulta de aplicación al caso, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

En primer lugar, hay que decir que, tras la lectura del contenido de la resolución dictada en su día por el Sr. Alcalde, otorgando la compatibilidad para el ejercicio de la profesión de..., al parecer, previa delegación del Pleno de la Corporación, no queda muy claro que la mencionada delegación se haya ajustado a Derecho. Pues, además de la cita indebida del artículo 123.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, justificando la supuesta competencia del Pleno, cuyo contenido – en el supuesto de que resultara aplicable – sólo afectaría a los municipios de gran población, creados tras la aprobación de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, no queda muy claro, como decimos, el alcance y contenido exacto de la delegación efectuada en el Alcalde-Presidente.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Con independencia de lo anterior, y dando por buena la citada delegación del Pleno en la persona del Alcalde y, por tanto, el correcto reconocimiento de compatibilidad al Secretario de la Corporación, para compatibilizar su labor al frente de la Secretaría del Ayuntamiento con el ejercicio libre de la profesión de..., lo que no puede admitirse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, es la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada por el personal que desempeñe puestos de trabajo, *“que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable”*, cuya cuantía supere, en todo caso, el 30% de sus retribuciones básicas, excluidos los trienios.

Es decir, con carácter previo a la adopción de cualquier decisión, deberá comprobarse si el puesto de Secretaría tiene atribuido complemento específico y en qué cuantía. Pues, en el supuesto de que así sea y el citado complemento supere el límite indicado en el precepto legal citado en el párrafo anterior, su percepción lleva aparejada de forma automática la incompatibilidad con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, esté ésta reconocida o pendiente de reconocimiento. Se trata de una incompatibilidad absoluta, fijada legalmente, y, por tanto, imposible de excepcionar, ni siquiera mediante la renuncia a dicho complemento de la persona que legalmente ocupe el puesto, pues, al tratarse de un complemento que retribuye la especial dificultad o dedicación del puesto de trabajo, no le está permitido al funcionario que legalmente ocupa dicho puesto renunciar al mismo.

Por consiguiente, si se da el supuesto de hecho descrito en el párrafo anterior, deberá procederse de inmediato a revocar el reconocimiento de compatibilidad otorgado en su día al Secretario, bastando para ello la adopción de un nuevo acuerdo plenario debidamente motivado, en el que se haga mención de la incompatibilidad sobrevenida u omitida en el momento de su concesión, para el



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

ejercicio de la Secretaría con la actividad profesional de..., por los motivos de legalidad expuestos.

SEGUNDO

Sin perjuicio de lo anterior, hay que recordar también que el espíritu y finalidad de la mencionada Ley 53/1984, que resulta de aplicación al caso, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1, letra c), es la de conseguir que el personal al servicio de las Administraciones Públicas ocupe un único puesto de trabajo. Por tanto, cualquier autorización de compatibilidad del ejercicio de las funciones públicas atribuidas al personal de la Administración con el ejercicio de una actividad privada, deberá tener un carácter obviamente restrictivo y quedará condicionada, en todo caso, a las necesidades del servicio o cualquier otra modificación sustancial de las condiciones declaradas en el momento de su concesión, pudiendo, por tanto, admitirse su revocación si cambian las circunstancias que motivaron su concesión.

Con independencia, por tanto, de la existencia o no de una incompatibilidad sobrevenida o de una situación de incompatibilidad existente ya en el momento de la concesión de compatibilidad, lo cierto y verdad es que, en nuestra opinión, incluso, en el caso de actividades inicialmente compatibles, si puede denegarse la compatibilidad¹, también podrá revocarse ésta cuando cambien las circunstancias que motivaron su concesión. Pues, el reconocimiento a un funcionario de la compatibilidad para el ejercicio de una actividad profesional privada, no significa el reconocimiento de un auténtico derecho, sino la remoción discrecional de un obstáculo legal en base a una serie de circunstancias que pueden variar a lo largo del tiempo.

¹ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Artículo 9.- “La autorización o denegación de compatibilidad...”



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

En resumidas cuentas, si las circunstancias cambian y así se motiva por parte del Ayuntamiento, desde nuestro punto de vista, el inicial reconocimiento de compatibilidad puede ser dejado sin efectos, no sólo por motivos de legalidad, sino también por razones de oportunidad, como pueden ser el aumento de la actividad urbanística en el municipio o cualquier otra objetivamente apreciada por la Corporación, y que pudiera afectar al servicio público prestado por el Ayuntamiento. Pues, como ya hemos dicho, el ejercicio de actividades privadas por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de aplicación también a las Entidades locales, es, en principio, posible, siempre que aquéllas no impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometan su imparcialidad o independencia.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 22 de Marzo de 2007